

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0051-TRA-PI**

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo ALONDRA (diseño)**

**Marcas y otros signos**

**Pollos Alondra S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10687-2011)**

***VOTO N° 0824-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Pollos Alondra Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y cuatro minutos, cuarenta y un segundos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Licenciado Bonilla Quesada, representando a la empresa Pollos Alondra S.A., solicita se inscriba como nombre comercial el signo



para distinguir un establecimiento comercial dedicado a restaurante, ubicado en Guanacaste, Santa Cruz, Tempatel, Barrio Boston, cincuenta metros al este del cruce de Huacas.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las doce horas, treinta y cuatro minutos, cuarenta y un segundos del veintinueve de noviembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro de nombre comercial.

**TERCERO.** Que en fecha siete de diciembre de dos mil once, la representación de la empresa solicitante planteó apelación contra la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ortíz Mora; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial



a nombre de Inversiones Feyada S.A., registro N° 76212, desde el quince de julio de mil novecientos noventa y uno, para distinguir un establecimiento dedicado a las actividades turísticas, servicios hoteleros y de recreación, ubicado en La Unión de Nuevo Arenal, Tilarán, Guanacaste (folios 34 y 35).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, estimando que hay similitud entre los nombres comerciales inscrito y solicitado, además de relación entre los giros comerciales, rechaza lo peticionado.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente argumenta que los diseños y elementos denominativos son distintos, asimismo los giros comerciales.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS CONFRONTADOS.** Para una mayor claridad en la contraposición de los signos cotejados, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

Nombre comercial inscrito	Signo solicitado como nombre comercial
	
<p>Giro comercial y ubicación del establecimiento</p>	<p>Giro comercial y ubicación del establecimiento</p>
<p>Actividades turísticas, servicios hoteleros y de recreación, ubicado en La Unión de Nuevo Arenal, Tilarán, Guanacaste</p>	<p>Restaurante, ubicado en Guanacaste, Santa Cruz, Tempatel, Barrio Boston, cincuenta metros al este del cruce de Huacas</p>

La comparación entre ambos signos ha de realizarse atendiendo a los criterio que, **numerus apertus**, indica el artículo 24 relacionado con el 41 ambos del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

El apelante indica que los signos se diferencian por su diseño, sin embargo, este Tribunal considera que el elemento preponderante en ambos es el uso de la palabra ALONDRA y el dibujo de un ave, lo cual hará que sea ésta la parte que vaya a recordar el consumidor, y la posible diversidad que pueda crear el resto de los elementos en ambos conjuntos pierde peso

diferenciador ante la evidente relación entre los giros que distingue el nombre comercial inscrito de frente al propuesto en la solicitud, ambos se refieren a actividades altamente relacionadas, turismo, hotelería y restauración son actividades que normalmente se prestan en conjunto, y dicha relación es la que imposibilita aplicar el principio de la especialidad que rige al registro de signos distintivos, y por el cual el alejamiento en los productos, servicios o giro comercial permitiría en principio el registro de signos similares, más no aplica para el caso bajo estudio, ya que la naturaleza de los giros comerciales están íntimamente relacionados, por lo tanto, podrá el consumidor verse confundido sobre la identidad de la empresa o establecimiento identificado con el nombre comercial solicitado, o sobre la procedencia empresarial de los servicios comercializados por la empresa Pollos Alondra S.A., artículo 65 de la Ley de Marcas. Conforme a las consideraciones que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la resolución final venida en alzada.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada representando a la empresa Pollos Alondra S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y cuatro minutos, cuarenta y un segundos del veintinueve de noviembre de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como nombre



comercial del signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Luis Gustavo Álvarez Ramírez**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortíz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

***NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS***

***TG: NOMBRES COMERCIALES***

***TR: EMBLEMA COMERCIAL***

***MARCAS INADMISIBLES***

***TNR: 00.43.02***